



BOLETÍN N° 167

VIERNES 5 DE OCTUBRE DE 2012

MINISTERIO DE FINANZAS
Resolución N° 356

Córdoba, 4 de octubre de 2012.-

VISTO: El expediente N° 0473-048151/2012.

Y CONSIDERANDO: Que la Ley N° 10.081, ha creado una tasa, denominada "TASA VIAL PROVINCIAL", destinada a retribuir la prestación de los servicios que demande el mantenimiento, conservación, modificación y/o mejoramiento de todo el trazado que integra la red caminera provincial, incluidas las autovías, carreteras y/o nudos viales incorporados por la mencionada norma al marco de la Ley N° 8.555, la que será abonada por los consumidores de combustibles líquidos y gas natural comprimido (GNC) en la Provincia de Córdoba. Que por Decreto N° 1085/12, se estableció una readecuación en el procedimiento de recaudación de la Tasa, en operaciones de comercialización por volúmenes –mayoristas a granel- de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, cuando el uso o consumo de dichos productos se realizare por el adquirente en el ámbito de la Provincia de Córdoba, según lo establecido por el Artículo 2° de la Ley N° 10.081. Que en tal caso, será el usuario consumidor de combustible líquido quien deberá ingresar el importe de la referida Tasa. Que por el mencionado Decreto, se precisó que el usuario consumidor de combustibles líquidos será quien deba ingresar el importe de la Tasa, cuando el responsable sustituto no le hubiere liquidado el importe de la misma por resultar una operación de reventa o comercialización en el mismo estado y, con posterioridad, el usuario consumidor modifique su destino para su uso o consumo. Que asimismo, por dicha norma se estableció con independencia del lugar de entrega de dichos productos, que el usuario consumidor deberá ingresar el importe de la Tasa, cuando posea bocas de consumo propio en la Provincia de Córdoba y el responsable sustituto no le hubiere discriminado la liquidación del importe de la Tasa. Que en otro orden, teniendo en cuenta la característica y/o

cualidades de determinados combustibles líquidos y el uso de los mismos, se estima prudente, dentro de las facultades previstas a este Ministerio por el artículo 11 de la Ley N° 10.081, disponer, para los usuarios consumidores definidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley, exclusiones de pago de la Tasa, en relación a la adquisición de determinados combustibles líquidos. Que teniendo en cuenta lo establecido en el primer párrafo del Artículo 1° del Decreto 1085/12, resulta necesario establecer los requisitos que deberán cumplir los obligados de liquidar e ingresar la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, como responsables sustitutos, cuando entreguen combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, fuera del ámbito provincial, a fin de no actuar como tales. Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 53/12 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al N° 561/12,

EL MINISTRO DE FINANZAS

R E S U E L V E:

Artículo 1° ESTABLECER que no resultan alcanzados por el pago de la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, los usuarios consumidores definidos en el Artículo 2° de la mencionada Ley, en relación a la adquisición de los siguientes combustibles líquidos:

1. Combustibles de aviación.
2. Kerosene.
3. Solventes y Aguarrás.

Artículo 2° Los usuarios consumidores de combustibles líquidos comprendidos en el Artículo 3° del Decreto N° 1085/12, deberán ingresar el importe de la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, por las adquisiciones efectuadas en el período comprendido entre el primer día y el último día calendario de cada mes, ambos inclusive, hasta el día diez (10) del mes siguiente.

A tal efecto, deberán presentar la correspondiente declaración jurada informando, por cada tipo de combustible líquido, la cantidad de litros consumidos, en cada período.

Las disposiciones del presente Artículo, de corresponder, son independientes de aquellas que resultan de aplicación en su carácter de responsables sustitutos.

La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de la presente disposición.

Artículo 3° Los responsables de liquidar e ingresar la Tasa Vial Provincial creada por Ley N° 10.081, según lo previsto en el Artículo 4° de la citada norma, que efectúen la entrega o expendio de combustibles líquidos u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, fuera del ámbito provincial, para encuadrar en las previsiones del Artículo 1° del Decreto N° 1085/12, deberán acreditar en forma concurrente los siguientes requisitos:

a) cada operación de expendio y despacho fuera del ámbito provincial realizada por el expendedor

debe ser mayor a 1000 litros.

b) el traslado del combustible líquido debe efectuarse con transporte (propio o de terceros)

en unidades habilitadas por la Secretaría de Energía de la Nación.

c) cumplir con el régimen de información que la Secretaría de Ingresos Públicos establezca, incluyendo en el mismo dichas operaciones.

d) cada una de las referidas operaciones debe estar correctamente discriminada por tipo y cantidad de combustible transportado y entregado fuera del ámbito provincial, con indicación del nombre y apellido o Razón Social y CUIT del sujeto adquirente de los mismos.

e) El circuito administrativo, documental y contable del responsable debe permitir demostrar el cumplimiento de los requisitos señalados precedentemente.

Artículo 4° SUSTITUIR el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 292/12, por el siguiente:

"Artículo 1.- Los responsables sustitutos obligados a actuar como tales en virtud de las disposiciones previstas en la Ley N° 10.081, deberán ingresar el importe total de la Tasa Vial Provincial que hubieren liquidado, conforme las disposiciones de la referida norma y sus disposiciones complementarias, de la siguiente forma:

Período de Recaudación de la Tasa Vial Provincial	Período de Depósito de la Tasa Vial Provincial
<i>Del primer día al décimo día, ambos inclusive, de cada mes.</i>	<i>Hasta el quinto día hábil posterior a la finalización del citado período.</i>
<i>Del undécimo día al vigésimo día, ambos inclusive, de cada mes.</i>	<i>Hasta el quinto día hábil posterior a la finalización del citado período.</i>
<i>Del vigésimo primer día al último día calendario de cada mes, ambos inclusive.</i>	<i>Hasta el quinto día hábil posterior a la finalización del citado período.</i>

Artículo 5° El importe total de la Tasa Vial Provincial, creada por Ley N° 10.081, que fuera liquidada por los responsables sustitutos en el período de recaudación cerrado el día 10 de Septiembre de 2012, se considera ingresado en término hasta el día 17 de Septiembre de 2012, inclusive.

Artículo 6° Las disposiciones de la presente Resolución rigen a partir del día 7 de Septiembre de 2012, excepto lo previsto en el Artículo 1° que tendrá efecto desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. ANGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS